



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-79-18

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

0955

14 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA Y EL CONSORCIO COLOMBIA HUMANITARIA”

Que el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1656 de Septiembre seis (6) de dos mil once (2011), esta Corporación formuló pliego de cargos contra Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA y el Consorcio Colombia Humanitaria - CCHRM, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con la tala de cincuenta (50) forestales en el corregimiento de Matecaña y la ocupación del cauce del Río Magdalena, a la altura del Municipio de El Banco, Departamento del Magdalena, durante la ejecución del proyecto denominado: “Diseño y Construcción de Obras para atender Emergencias en los Municipios del Río Magdalena, específicamente en los Corregimientos del Cerrito y Matecaña”.

Que mediante notificación por edicto, se cumplió con el requisito de publicidad del acto administrativo, en virtud a que no fue posible lograr la notificación personal del representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, tal como consta a folio No. 29 del expediente 3892.

Que actuando dentro del término legal, después de haber sido notificado personalmente, el señor MARIO VALDERRAMA CORDERO en calidad de Representante Legal del Consorcio Colombia Humanitaria - CCHRM, presentó escrito de descargos mediante el radicado No. 6801 de Noviembre 21 de 2011 y escrito de ampliación de descargos radicado bajo No. 6989 de Noviembre 29 de 2011.

Que los descargos fueron admitidos a través del Auto No. 2123 de Diciembre 7 de 2011 y en consecuencia se abrió el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles decretando la práctica de una diligencia de inspección al área de interés con el fin de determinar si los efectos ambientales y la actuación que generó el inicio del proceso sancionatorio actualmente persiste.

Que en el informe técnico elaborado en obediencia a lo dispuesto en el proveído No. 2123 de calenda Diciembre 7 de 2011, funcionario del Ecosistema Humedales del Sur de esta Corporación, conceptúo lo siguiente:

“Una vez realizada la vista de inspección ocular al Corregimiento de Matecaña, Municipio de El Banco, se pudo evidenciar la vulnerabilidad del Decreto 2811 de

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.DB.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



14 MAYO 2012

0955

0955

1974, por la infracción a las Normas de Protección Ambiental y de los Recursos Naturales Renovables, concretamente en lo relacionado con la tala de cincuenta (50) árboles.

El Consorcio Colombia Humanitaria en febrero de 2011, ejecuto una obra de levante del talud en un área lineal de 1100 metros, con el objetivo de proteger el Corregimiento de los niveles de las aguas del Río Magdalena en la temporada invernal.

Que para resolver el procedimiento, se efectuó un análisis de los descargos presentados, frente a lo observado en la diligencia de inspección ocular, y demás pruebas obrantes en el expediente, concluyendo que el Consorcio Colombia Humanitaria no realizó ocupación de cauce al Río Magdalena durante la ejecución del proyecto en cuestión, teniendo en cuenta que la obra sobre dicho Río ya existía, y los trabajos ejecutados fueron de reconfiguración y realce de la estructura, tal como consta en el registro histórico y en las fotografías aportadas como prueba. Sin embargo, en el mismo escrito reconocen que la tala de los árboles se llevo a cabo sin el respectivo permiso por tratarse de una obra de urgencia manifiesta ejecutada para evitar una calamidad mayor, hablando en relación a vidas humanas, de lo que se colige que tal como confesó el infractor, efectivamente los encartados incurrieron en una violación por la tala.

Que por lo anterior, es procedente declarar no infractor a los encartados por los cargos formulados con relación a la vulneración al Decreto 2811 de 1974, artículos 8 y 83 y al Decreto 1541 de 1978, artículo 104, que a la letra establece que:

“El Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, expresa: “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”;*

Y el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 –Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: De las aguas no marítimas y parcialmente la Ley 23 de 1973-, dice: “Artículo 104. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. ...”





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0955

14 MAYO 2012

No obstante, deberá continuarse el proceso frente a la afectación a la flora, dado que la infracción fue confesada y constatada. Máxime cuando el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 señala que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, teniendo en cuenta que no se recibió escrito de descargos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, razón por la cual se presumen ciertos los hechos y los cargos formulados mediante Auto No. 1656 de Septiembre 6 de 2011.

Que en tal sentido, se considera pertinente imponer una de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos verificados en la diligencia de inspección ocular:

1. **Beneficio Ilícito:** Esta directamente relacionado con los costos evitados por dejar de solicitar el permiso de tala de árboles y las obligaciones derivadas del mismo.
2. **Capacidad de Detención:** Se considera baja, debido a que la zona donde se generó la tala, es un área rural de difícil acceso y poco tráfico.
3. **Temporalidad:** La tala de árboles fue instantánea, ya que no se pudo determinar el inicio y el final.
4. **Grado de Afectación Ambiental:** Teniendo en cuenta que la tala se efectuó de manera instantánea y en el mismo sitio, sin embargo se causó una afectación a los recursos naturales renovables, razón por la cual se considera que corresponde a una desviación del 33% del estándar fijado en la norma. La afectación efectuada, incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas, estimando que la recuperación de la flora en esta zona se lograra reestablecerse en un periodo mayor de cinco (5) años.
 - **Recuperabilidad:** Aunque la recuperación de las áreas afectadas se podría dar de manera natural, se puede implementar reforestación con especies nativas de la zona con lo cual se lograra la recuperación en un plazo de cinco (5) años.
5. **Circunstancias de Agravantes y Atenuantes:** Que al revisar el caso que nos ocupa a la luz de lo señalado en la Ley 1333 de 2009, se puede concluir que ninguna de las circunstancias de agravación es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2123 de Diciembre siete (7) de dos mil once (2.011).

Que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, establece que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, entre otros, una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros.

Que a su vez el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 58 establece que cuando sea necesario talar árboles aislados para su realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, entre otros, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la respectiva autorización.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0955

0955

14 MAYO 2012

Que en el caso que nos ocupa, no existe duda que el Consorcio Colombia Humanitaria – CCHRM, taló forestales ubicados en la ronda hídrica del Río Magdalena, pues así lo dejó expresamente establecido en su escrito de descargos, y que tal actividad se encuentra expresamente prohibida por la legislación vigente, por tanto, solo es dable a esta Corporación declarar infractor al Consorcio Colombia Humanitaria - CCHRM, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental constituyéndose en normativa vigente en la actualidad.

Que el artículo 5° ibídem, expresamente define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que a su vez, el artículo 6° establece las causales de atenuación de la responsabilidad ambiental, configurando como tal la confesión, o el resarcimiento por iniciativa propia el daño, siempre que se diera antes de iniciar el proceso sancionatorio.

Que en el caso que nos ocupa, no aplica ninguna de las causales de atenuación, toda vez que si bien a folio 30 y 31 del expediente se evidencia una confesión así como la intención de resarcimiento por parte del Consorcio, ya había sido iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de dos mil diez (2.010), expresa que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental





14 MAYO 2012

0955

0955

Que a su vez, el párrafo 1º establece que la imposición de las sanciones allí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Que a la luz de lo dispuesto en el artículo en cita, para el caso que nos ocupa solo es procedente imponer la sanción contenida en el numeral 1º, así como la compensación del impacto ambiental generado por la actividad desplegada.

Que la potestad sancionadora de la administración debe traducirse en la sanción correctiva para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas como complemento de la potestad del Estado para asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, en cuanto contribuya a preservar el orden jurídico institucional, lo cual en el presente caso se considera logrado al sancionar a quienes con su accionar afecten negativamente el ecosistema.

En vista de lo anterior el Director General de CORPAMAG, haciendo uso de las facultades que confiere la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al Consorcio Colombia Humanitaria – CCHRM, Representado Legalmente por el señor MARIO VALDERRAMA CORDERO y al señor JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, por violación de la normatividad ambiental invocada en el pliego de cargos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena imponer al Consorcio Colombia Humanitaria - CCHRM y a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, la sanción estipulada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2010, consistente en multa para cada infractor por valor de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, liquidados a la fecha del pago.

ARTICULO TERCERO: Adicional a lo anterior, se le impone al Consorcio Colombia Humanitaria - CCHRM y a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, la obligación de plantar diez (10) forestales de especies nativas en áreas aledañas a la obra, ubicada en el Corregimiento de Matecaña, Municipio de El Banco.

PARAGRAFO PRIMERO: Los forestales a plantar deben ser de las siguientes especies: Campano, Piñón Higo Amarillo, Pimiento, Cañaguatú y Roble.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los forestales a plantar deben tener una altura aproximada de metro y medio (1.5 mts).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0955

14 MAYO 2012

PARAGRAFO TERCERO: El infractor deberá coordinar con CORPAMAG el sitio, hora y fecha de la siembra de los mismos, la cual deberá ser programada dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente proveído.

PARAGRAFO CUARTO: A los forestales sembrados en compensación, deberá hacerseles mantenimiento durante tres (03) años, en lo que tiene que ver con protección, encerramiento, riego y aplicación de enmiendas.

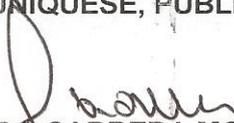
ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al Colombia Humanitaria - CCHRM, Representado Legalmente por el señor MARIO VALDERRAMA CORDERO, así como al señor JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

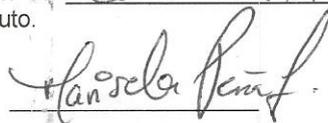
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaborado por: **HUMBERTO D.**
Revisado por: **SEMY S.**
Aprobado por: **LILIANA T.**
Exp. 3892

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 25 MAY 2012 días del mes de Mayo de 2012 se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor MARISOLA TENA FALCON, quien exhibió la C.C. No. 63.962.631 expedida en Bucaramanga, actuando en Representación de Colombia Humanitaria, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211689 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0955

14 MAYO 2012

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año dos mil doce (2012) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

